



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Noviembre veintinueve (29) de dos mil trece (2013)

Proceso	Medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Gustavo Marín Patiño
Demandado	Departamento administrativo de seguridad "DAS" y otro
Radicado	05001-33-33-005- 2013 – 00650 00
Auto	REMITE POR COMPETENCIA

Auto No. 273

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, el señor GUSTAVO ALONSO MARÍN PATIÑO, presentó demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD "DAS" Y LA NACIÓN- MINISTERIO DE INTERIOR, solicitando la nulidad del acto administrativo denominado "*reclamación derechos laborales radicado interno 32083 del 17 de julio del año 2013*" y la Nulidad de "*cualquier acto administrativo que pudiera llegar a nacer*"; y que en consecuencia se proceda de forma principal, a su reintegro en el cargo que venía desempeñando o a uno igual; y en forma subsidiaria a reconoce las prestaciones sociales a las que tiene derecho. (fl. 1-2)

En su escrito de demanda, la parte actora estima razonadamente la cuantía, indicando el valor al cual ascienden cada uno de los conceptos cuyo reconocimiento pretende, para un total de \$285.240.320 pesos. La pretensión mayor fue estimada en \$85.176.000.

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, debe el Despacho definir si es competente para conocer el

presente asunto, conforme a las reglas trazadas por la Ley 1437 de 2011, especialmente las normas que regulan la competencia en razón de la cuantía.

El artículo 155 ibídem, regló lo atinente a la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia y en su numeral 2 dispuso que conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, como el presente, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Específicamente señala la norma:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” -Énfasis fuera de texto original-

A su vez, el artículo 152 numeral 2, determinó que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Dispone la norma:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

-Énfasis fuera de texto original-

Por su parte, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reguló lo referente a la competencia por razón de la cuantía en los siguientes términos:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

-Énfasis fuera de texto original-

En este orden, al revisar el libelo demandatorio, el Despacho advierte que la parte demandante estimó la cuantía en un total de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$285.240.320); pero, además, señaló la suma que corresponde a cada uno de los conceptos cuyo reconocimiento pretende que se haga en esta instancia judicial, motivo por el cual la pretensión con mayor cuantía, fue fijada por la parte actora en OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$85.176.000) correspondiente a las sanciones moratorias del Artículo 65 del código sustantivo del trabajo, y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. (fl.20)

Teniendo en cuenta las normas transcritas, y de conformidad con la estimación razonada de la cuantía contenida en el escrito de la demanda (Fls. 19-20), el valor mayor de una de las pretensiones elevadas por el demandante por concepto de su reintegro y pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir, que deprecia sea reconocida a su favor, corresponde a la suma **OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$85.176.000) la cual equivalen a 144.48 SMLMV.**

Así las cosas, el proceso de referencia es de conocimiento del Tribunal Administrativo de Antioquia en primera instancia, dado que la cuantía supera los CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, es decir la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (29'475.000), partiendo de una suma de un salario de \$589.500 para el año de 2013.

Siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011, advierte este Despacho su falta de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, en razón

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado: 05001-33-33-005-2013-00650-00
Demandante: GUSTAVO MARIN PATIÑO
Demandado: DAS Y OTRO

de la cuantía, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 de la misma norma, se ordenará la remisión del expediente al competente, esto es, el Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

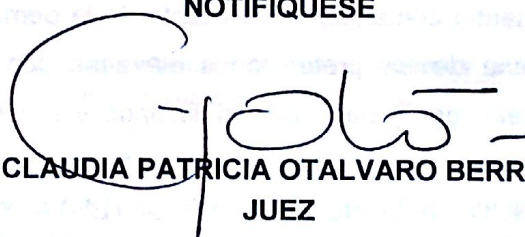
RESUELVE

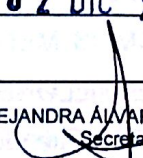
PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia de este Despacho, para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Se dispone **REMITIR** el expediente al competente, esto es, al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, para lo de su cargo, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín.

TERCERO. Súrtase la anotación correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>3</u> al auto anterior. Medellín, <u>02 DIC 2013</u>. Fijado a las 8 a.m.  ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO Secretaria
--